

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2017 00864 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA.
EJECUTADO	SARA OTILIA GONZALEZ FUENTES
ASUNTO	INCORPORA MEMORIAL E INFORMA

Se incorpora al expediente el memorial que antecede donde se solicita tramitar cesión del crédito entre el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y SISTEMCOBRO S.A., lo cual no es procedente, toda vez que la misma ya se encuentra aceptada mediante auto del 22 de noviembre de 2019, donde se le reconoció personería jurídica a la doctora Claudica Nelly Gutiérrez Arango en representación de la cesionaria (fl. 51 del expediente).

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96eed9a6b8dd3ea485674481007965159c74c891a916068ed917478db7ae07a2

Documento generado en 05/08/2021 01:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00684 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LABORATORIOS VM S.A.S.
EJECUTADO	GREEN VET S.A.S.
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO-ORDENA DESGLOSE

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso obrante en memorial que antecede, toda vez que el proceso terminó por desistimiento tácito el 4 de febrero de 2020.

La solicitud realizada por la apoderada de la demandante, relacionada con el desglose, es procedente, y aportas las expensas necesarias para dicho trámite, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 1º del Art. 116 del Código General del Proceso se ORDENA, del expediente, el desglose de los títulos valores del expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad7c99619fd17bc543a14a05ed780ad00391306dfb45c411eaf607cd9238a57

Documento generado en 05/08/2021 01:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 050005001 40 03 008 2019 00732 00

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$2.671.275
Recibos	23	2	\$4.550
TOTAL			\$2.675.825,00

DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.675.825,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: **05001 40 03 008 2019 00732 00**

Asunto: Aprueba Liquidación.

La anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se APRUEBA, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44b4cab1ea569e4532a9c5240ba8afe94e5915873efeb46216d4844b562f617

Documento generado en 05/08/2021 01:43:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00732 00

Asunto: No accede solicitud

En virtud de la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a Bancolombia para que proceda con la consignación de los dineros retenidos a la demanda a ordenes de este Despacho, la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que mediante respuesta visible a folio 15 del cuaderno de medidas proferida por Bancolombia el pasado 15 de agosto de 2019, manifiestan el embargo de la cuenta de la demandada, pero que la misma se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Así las cosas, interpreta el Juzgado que el banco le esta dando aplicación a la carta circular 27 del ocho (8) de octubre de 2020, y que es emitida anualmente por la Superintendencia Financiera, donde se regula que no se pueden embargar dineros en cuantas de ahorros que estén por debajo de las sumas estipuladas en dichas circulares y que actualmente se encuentran tazadas en la suma de \$38.193.922.

Ahora bien, con respecto a la solitud por escrito a que hace referencia Bancolombia, encuentra el Despacho que, dentro del plenario, no se observa solicitud alguna por la parte demanda para proceder de conformidad, es decir, la señora Giuliana Patricia Villa Villa, no ha realizado solicitud alguna al despacho, para que este se pronuncie al respecto.

Por último se informa que una vez revisado el portal del banco agrario, a fecha de hoy no existen dineros consignados para el proceso de la referencia.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fae6966828148b08aafef171a6cf64d67b1579d546fb901622940ad4c0fd509

Documento generado en 05/08/2021 01:43:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00866 00

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación personal con resultado **POSITIVO** a la demandada MAGNOLIA AMPARO VÉLEZ VILLADA, sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, ya que, en el formato de citación se está haciendo referencia a lo estipulado en el decreto 806 de 2020, cuando lo adecuado es realizar la notificación según los parámetros señalados en las art. 291 y 292 del C.G.P, por tratarse de una notificación en una dirección física y no en una dirección de correo electrónico.

Para mayor claridad, informa el Despacho que las notificaciones en direcciones físicas deben ser conforme a lo estipulado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y las notificaciones electrónicas deben realizarse según plasmado en el art. 8 del decreto 806, por lo cual es menester de la parte demandante diferenciar entre la notificación vía electrónica y la notificación en la dirección física, teniendo en cuenta que en el formato de citación se están plasmando conceptos del Decreto 806 de 2020, lo cual sólo debe ser para notificaciones que se hagan vía correo electrónico.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que puede utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f480d7c030165b03418c45466bab08f0fba30948d96b3fb2ffc269219d5e0851
Documento generado en 05/08/2021 01:43:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00048 00

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío electrónico de la citación personal con resultado **POSITIVO** a la demandada NORA AMPARO CASTRILLÓN, sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, ya que, en el formato de citación se está haciendo referencia a lo estipulado en el art. 291 del C.G.P, cuando lo adecuado es realizar la notificación haciendo alusión a los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020, por tratarse de una notificación vía correo electrónico y no en una dirección física.

Aunado a ello, se citan mal los horarios de atención en el Despacho, los cuales son de lunes a viernes de 8:00am a 12:00pm y de 1:00pm a 5:00pm.

Para mayor claridad, informa el Despacho que las notificaciones en direcciones físicas deben ser conforme a lo estipulado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y las notificaciones electrónicas deben realizarse según plasmado en el art. 8 del decreto 806, por lo cual es menester de la parte demandante diferenciar entre la notificación vía electrónica y la notificación en la dirección física, teniendo en cuenta que en el formato de citación se están plasmando conceptos del art. 291 del C.G.P, cuando sólo se debe citar lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, por tratarse de una notificación vía correo electrónico.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que puede utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451a519d790e2f0421d0f3efc0656eb83f8e5896933a6176ccd094a75d405cd4

Documento generado en 05/08/2021 01:43:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00317 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (CONTROVERSIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL ART. 18 Y 58 LEY 675 DE 2001)
DEMANDANTE	LUZ STELLA LEMA PUERTA
DEMANDADO	GUIDO ANTONIO LONDOÑO ARISTIZABAL. JORGE BERNARDO LONDOÑO ARISTIZABAL.
ASUNTO	CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

Ante el poder otorgado por los demandados al Dr. PATRICIO ARISTIZABAL VALENCIA (Anexa poder para tal efecto) en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 12 de abril de 2021, por medio de la cual se ADMITE la demanda de la referencia, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a los demandados GUIDO ANTONIO y JORGE BERNARDO LONDOÑO ARISTIZABAL del auto proferido el día 12 de abril de 2021, mediante el cual se ADMITE la demanda de la referencia en su contra, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de agosto de 2021, se constató que el Dr. **PATRICIO**

HERNANDO ARISTIZABAL VALENCIA con C.C **71001334** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **503586** .

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **PATRICIO HERNANDO ARISTIZABAL VALENCIA** con T.P **68781** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Se incorpora contestación de la demanda por parte de los demandados GUIDO ANTONIO y JORGE BERNARDO LONDOÑO ARISTIZABAL a través de apoderado judicial.

QUINTO: EN firme el presente auto, continúese el proceso en la etapa procesal pertinente.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

913f31c091cb0e0d55ccfe38aec2cd3753e10f7f627450556adf237755870e4

Documento generado en 04/08/2021 05:58:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00450 00
PROCESO	RECONVENCIÓN – VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA ÁLZATE ÁLZATE
DEMANDADO	LINA MARÍA LOPERA
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda de RECONVENCIÓN, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase allegar todos los documentos indicados en el acápite de pruebas documentales.

2° Deberá determinarse tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria, con los sustentos fácticos en que se basa.

3° Sírvase indicar en el poder otorgado, el correo electrónico del apoderado demandante. Esto de conformidad con el art 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Aportará certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, con no antelación a un mes de expedición, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso. Deberá tener en cuenta que la demanda debe estar dirigida frente a todos los que ostentan el derecho real de dominio sobre el inmueble sujeto de usucapión.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

5° Aportará todos los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de mayor extensión con no antelación a un mes de expedición.

6° En caso de encontrarse sometido al reglamento de propiedad horizontal, deberá allegar la escritura pública.

7° Deberá allegar el avalúo catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.

8° Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

9° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4cd886813267090edb826874e31028682119f9c9dfbf5eb7d6eef30ba86f3

Documento generado en 05/08/2021 01:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888